

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	3/04/2024	ESTADO DEL 05-04-2024
FECHA FINAL	4/04/2024	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
76126	25000310700220070009901	0025	4/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - ECHEVERRIA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto niega libertad condicional Al 264 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/04/2024)//ARV CSA//



Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01

Número Interno: (76126)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON

Cédula de Ciudadanía: 80894738

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 264

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del penado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON RUZ**, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en fallo del 16 de noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO**, por igual tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los subrogados penales.

En auto del 08 de octubre del 2012, el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó la Acumulación Jurídica de las Penas que le habían sido impuestas en el radicado 25000-31-07-002-2008-00020-00 por 47 meses y 15 días por **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, dejando la pena en 224 meses de prisión.

Posteriormente el mismo juzgado, mediante auto del 7 de julio de 2014 acumuló a la pena anterior la impuesta dentro del radicado 2014-030 donde le había sido impuestos 196 meses de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, dejando la pena principal 360 meses de prisión y multa de 1000 SMLMV.

Finalmente, este Despacho acumuló a la pena anterior, la impuesta dentro del radicado 25000-31-07-002-2016-00006-00, de 50 meses de prisión por el delito de **FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**,



ACCESORIO PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, **fijando la pena definitiva en 393 meses y 10 días de prisión** y la accesoria por 20 años.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2006.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 10 de julio de 2012, se le redimió pena por 10 meses y 1.5 días.
- 08 de agosto de 2014, se le redimió pena por 5 meses y 3.5 días.
- 16 de julio de 2015, se le redimió pena por 4 meses, 9 días.
- 11 de julio de 2019, se le redimió pena por 8 meses y 1.25 días
- 16 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61 días.
- 01 de agosto de 2022, se le redimió pena por 51.5 días.
- 21 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 61 días.
- 01 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 31.5 días
- 14 de marzo de 2024, se le redimió pena por 91.5 días

Para un total de pena redimida de 37 meses y 11.75 días.

El penal allegó la documentación para que se estudie el beneficio de 72 horas, absteniéndose de enviar propuesta, al evidenciar que algunos de los delitos por los que fue condenado, excluyen este beneficio.

El Despacho mediante auto fechado el 22 de febrero de 2022, negó el permiso administrativo, decisión que fue notificada conforme a ley, encontrándose en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON solicita su libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

Por su parte, el penal, mediante oficio No. 113-COBOG.AJUR-1501 del 03 de noviembre de 2023, allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para el estudio de eventual libertad condicional del penado.

Frente a la pretensión que nos ocupa, ha de señalarse que, el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia."



Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para el caso del señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, teniendo en cuenta la fecha en que se desarrollaron los hechos motivo de condena, esto es, entre los años 2003 y 2006 en la localidad de Soacha (Cundinamarca), la ley aplicable al caso en particular, es la 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002.

Así las cosas, tenemos que la Ley 733 de 2002, en su artículo 11 excluyó beneficios y subrogados para aquellos inmersos en determinados delitos, al señalar: *“Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva”.*

Sin embargo, tal como lo refirió el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado al analizar el caso en concreto, al momento de proferir condena en contra del señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en sentencia 24052 del 24 de abril de 2006, refiriendo:

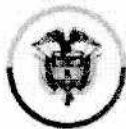
“.....Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sents. de tutela de Dic. 7/2005, Rad. 23.322, y de Feb. 7/2006, Rad. 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que: “[c]on posterioridad a esa norma se expidieron las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional”.

Así se expresó la Sala:

“En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los



condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa.

La redacción de las normas en conflicto, de otra parte, permite aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (L. 599/2000, art. 4°).

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Se requiere, además, haber cumplido las dos terceras partes de la pena —no las tres quintas como lo exigía el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000—, reparar los agravios a las víctimas y pagar la multa impuesta en el fallo, entre otras exigencias que no se consideraban en la legislación precedente, en el marco por supuesto de las concretas posibilidades para hacerlo en cada caso concreto.

Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto y respetando el instituto específico de que se trata), **de manera que**



por virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5° de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial.

.....En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

1. La reducción de pena por sentencia anticipada y por confesión, por insubsistencia de la norma en cuanto ninguna de las figuras aparece reproducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.

3. Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la posibilidad de ser acordadas a través de las negociaciones que realicen fiscalía e imputado, convenios que obligan al juez excepto si son lesivos de las garantías fundamentales, no admite exclusiones por la naturaleza del delito a menos que se exprese en contrario una inequívoca voluntad legislativa manifestada a través de una ley que se expida en la nueva y transformada realidad del sistema procesal penal. Entre tanto, la prohibición deviene insubsistente". (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, habrá de aplicarse al caso en concreto, el artículo 5° de la ley 890 de 2004, caso contrario lo sería la ley vigente para el momento de los hechos, esto es la Ley 733 de 2002, que traía expresamente las prohibiciones del subrogado y que como ya se indicó fue derogado tacitamente.

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Ahora, si queremos aplicar el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que resultaría mas favorable para el penado al disminuir el monto de pena a descontar para acceder al subrogado, esto es, las tres quintas partes, también deberíamos tener en cuenta la vigencia de la ley 1121 de 2006, que volvió a activar aquellas prohibiciones que traía el artículo 11 de la ley 733 de 2002. Por ello, para no hacer mas gravosa la situación del penado, tal como lo consideró ampliamente el juez



fallador, se aplicará al caso del señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** el artículo 64 modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004.

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....* ".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Complejo Penitenciario, oficio 113-COBOG-AJUR-1501 del 03 de noviembre de 2023, adjuntando resolución No. 5261 del 2 de noviembre de 2023, proferida por el Consejo de disciplina del ERON COBOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado durante su permanencia intramural ha sido calificado en grado de bueno, ejemplar y, malo y, regular durante algún periodo, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena acumulada de **393 meses, 10 días** de prisión impuesta a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, donde las dos terceras partes equivalen a **262 meses, 6 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, viene privado de la libertad desde el **04 de julio de 2006** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **212 meses y 10 días**, mas **37 meses, 11.75 días** que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy, de **249 meses, 21.75 días**. Es decir que aún no ha cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

Así las cosas, al no cumplir **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, con este primer requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues como ya se indicó, al incumplir con uno de los requisitos exigidos por la norma aplicable al caso, ya no procede el subrogado pretendido.

Se reitera, aplicando el principio defavorabilidad, el subrogado de la libertad condicional, en nuestro caso, ha de estudiarse bajo los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, norma que exige que, la persona que pretende obtener este beneficio, debe haber descontado



de la pena de prisión que cumple, por lo menos las dos terceras partes, requisito que aún no cumple el señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**.

En consecuencia, al evidenciar que **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** no cumple con el aspecto objetivo que exige la norma aplicable al caso, se negará el subrogado pretendido, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión aquí acumulada, en el centro penitenciario asignado por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el Complejo Penitenciario asignado por el INPEC.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18.03.2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 264

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Echeverría R.

FIRMA: [Firma]

CC: 80 894 738

TD: 67704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI262 -AI264 DE 14-03-2024//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01
Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738-CONDENADO: HISNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 19:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 264 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON.

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 262 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HISNARDO SANCHEZ CRUZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI262 -AI264 DE 14-03-2024//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738-CONDENADO: HISNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI262 -AI264 DE 14-03-2024//Número Unico: 25000-31-07-002-2007-00099-01 Número Interno: (76126) CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON Cédula de Ciudadanía: 80894738-CONDENADO: HISNARDO SANCHEZ CRUZ Cédula de Ciudadanía: 80250825//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.